



IEC/CG/191/2018

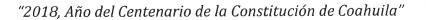
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/029/2018, INICIADO DE OFICIO POR ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DEL C. JAIME ALEJANDRO DIAZ COLUNGA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA, POR LA PRESUNTA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA PROPORCIONADAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el acuerdo relativo al Sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ-O/POS/029/2018, iniciado de oficio por esta autoridad, en contra de Jaime Alejandro Díaz Colunga, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Monclova, Coahuila, por la presunta omisión en la entrega de las listas nominales de electores con fotografía proporcionadas para la jornada electoral del cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del marco del proceso electoral ordinario 2016-2017; en base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en

Página 1 de 12

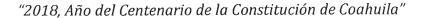




el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. El dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018) se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el oficio INE/DERFE/STN/33217/2018 de fecha veinte (20) de julio del presente año, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por el cual se da vista de la supuesta transgresión a lo previsto en el artículo 40 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación, Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y de los Organismos Públicos Locales, derivado de la posible omisión en la obligación de devolver los cuadernillos impresos que contienen la lista nominal de electores definitiva, y sus anexos.
- V. Derivado de lo anterior en fecha nueve (9) de agosto del presente año, se dictó proveído en el cual se acordó que la vía procedente para conocer de los actos era el Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio, se radicó bajo el número de expediente DEAJ-O/POS/029/2018, y se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto no se contara con los elementos necesarios para su determinación.
- VI. Mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto del presente año, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que proporcionara las constancias que acreditaran el domicilio del C. Jaime Alejandro Díaz Colunga, quien contendió como candidato independiente al cargo de presidente municipal del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
- VII. Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, se determinó tener por cumplimentada la diligencia para mejor proveer señalada en la fracción inmediata anterior, y requerir a la Dirección General del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila del mismo órgano, a fin de que indicara







por cada código de barra de las listas nominales, la entidad, distrito local, municipio, sección, casilla, rango alfabético y tanto.

- Mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, se VIII. determinó admitir y dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en contra del C. Jaime Alejandro Díaz Colunga, otrora candidato a Presidente Municipal de Monclova, Coahuila por la vía independiente, en virtud de la presunta omisión en la entrega de las listas nominales de electores con fotografía proporcionadas para la jornada electoral del cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017) dentro del marco del proceso electoral ordinario 2016-2017, lo que podría vulnerar los artículos 3, numeral 1, inciso f), 44, 45, 259, numeral 1, incisos a) y c), 260, numeral 1, incisos b) y p) 263 incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 39 y 40 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación, Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y de los Organismos Públicos Locales; 5, numeral 1, fracción I, 12, numeral 1, y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; en la misma fecha se acordó tener por cumplimentado el requerimiento señalado en la fracción inmediata anterior, de igual manera y toda vez que fue agotada la línea de investigación en el presente procedimiento, encontrándose este debidamente integrado, se ordenó correr traslado al denunciado, con la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto de que rindiera contestación por escrito con relación de las imputaciones que se le formulan.
 - IX. En fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, se determinó tener por cumplimentado el requerimiento señalado en la fracción inmediata anterior, de igual manera y toda vez que fue agotada la línea de investigación en el presente procedimiento, encontrándose este debidamente integrado, se ordenó correr traslado al denunciado, con la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto de que rindiera contestación por escrito con relación de las imputaciones que se le formularon.
 - X. Mediante proveído de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que, el C. Jaime Alejandro Díaz Colunga, remitió la contestación por escrito, se le tuvo por contestando en tiempo y forma, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos

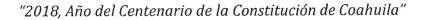






Jurídicos en su calidad de autoridad instrumental de actuaciones, así mismo se asentó que el denunciado no aportó pruebas; así también, de conformidad con el artículo 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se ordenó poner a la Vista del denunciado el expediente, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

- XI. El día veintiuno (21) de noviembre de la presente anualidad, se acordó hacer constar que el denunciado, el C. Jaime Alejandro Díaz Colunga, no presentó documento alguno en vía de alegatos, en ese sentido se determinó el cierre de instrucción del presente procedimiento, ordenándose la elaboración del anteproyecto correspondiente y su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para su valoración y dictamen.
- XII. Es un hecho público y notorio que, el veintiuno (21) de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-AG-128/2018 y SUP-AG-132/2018, en donde declara que el Instituto Nacional Electoral, a través del procedimiento sancionador ordinario, es competente para conocer y resolver la queja presentada por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, sobre la posible transgresión a la normativa electoral, cometida por diversos partidos políticos y candidatos independientes, por no devolver la totalidad de los cuadernillos impresos que contenían la lista nominal de electores, para utilizarse en la jornada electoral del cuatro (4) de junio del dos mil diecisiete (2017).
- XIII. El doce (12) de diciembre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/029/2018, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XIV. El doce (12) de diciembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAL O/POS/029/2018, para su aprobación.





Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

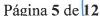
Con fundamento en los dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

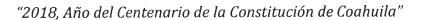
Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio por esta autoridad.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 289, 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila







de Zaragoza; 44, numeral 2, fracción IV, y numeral 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

En este sentido, por tratarse de una cuestión de orden público, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que generaría la imposibilidad de esta autoridad, para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara de las constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte lo siguiente:

En fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, este Instituto Electoral de Coahuila, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en contra del C. Jaime Alejandro Díaz Colunga, otrora candidato a Presidente Municipal de Monclova, Coahuila por la vía independiente, en virtud de la presunta omisión en la entrega de las listas nominales de electores con fotografía proporcionadas para la jornada electoral del cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017) dentro del marco del proceso electoral ordinario 2016-2017, lo que podría vulnerar los artículos 3, numeral 1, inciso f), 44, 45, 259, numeral 1, incisos a) y c), 260, numeral 1, incisos b) y p) 263 incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 39 y 40 de los Lineamientos para el Acceso, Verificación, Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los Integrantes de los Consejos Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y de los Organismos Públicos Locales; 5, numeral 1, fracción I, 12, numeral 1, y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.



No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, el veintiuno (21) de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-AG-128/2018 y SUP-AG-132/2018, en donde declara que el Instituto Nacional Electoral, a través del procedimiento sancionador ordinario, es competente para conocer y resolver la queja presentada por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, sobre la posible transgresión a la normativa electoral, cometida por diversos partidos políticos y candidatos independientes, por no devolver la totalidad de los cuadernillos impresos que contenían la lista nominal de electores, para utilizarse en la jornada electoral del cuatro (4) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Así, el máximo órgano jurisdiccional dentro de la resolución identificada con el número de expediente SUP-AG-128/2018, señaló:

"(...)

Por lo que corresponde al uso indebido del padrón electoral, esta Sala Superior ha sustentado que el procedimiento especial sancionador competencia de <u>la UTCE del INE es procedente para conocer sobre presuntas violaciones al uso indebido del padrón electoral</u>, fundamentalmente, a partir de las siguientes consideraciones:

Al ser el INE, el facultado constitucional y legalmente para llevar a cabo todas las actividades concernientes al padrón electoral y la lista nominal de electores, las conductas que infrinjan la normativa que los regula – al padrón electoral y la lista nominal de electores -, corresponde conocerlas a dicho órgano nacional y en su momento a la Sala Regional Especializada.

Sin embargo, dado que en algunos casos la cuestión alegada ya no puede incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral, resulta viable conocer de tales cuestiones mediante el procedimiento ordinario sancionador.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-492/2015 y SUP-REP-551/2015 consideró que la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral, siempre que no incida en algún proceso electoral, se debe conocer a través de un procedimiento ordinario sancionador, a fin de contar con plazos más amplios para su instrumentación, así como la posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción.

En este orden de ideas, de existir <u>interdependencia entre las conductas</u> denunciadas, aunque alguna sea competencia de la autoridad local, si los



hechos denunciados involucran violaciones que son competencia exclusiva del INE, como cuando se denuncia mal uso del padrón electoral, lo procedente es que dicha autoridad conozca de manera íntegra de la queja correspondiente.

(...)"

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral)

De igual manera, dentro de la resolución identificada con el número de expediente SUP-AG-132/2018, el máximo órgano jurisdiccional señaló:

"(...)

Ahora bien, cuando con motivo de una queja se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

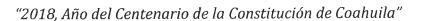
En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se constituyen siempre que se actualice alguna otra conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente es la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorías.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, para los procesos electorales federales y locales.

Así, por lo que corresponde al uso indebido del padrón electoral, la Sala Superior ha sustentado que el procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es procedente para conocer sobre presuntas violaciones al uso indebido del padrón electoral, fundamentalmente, a partir de las siguientes consideraciones:

• Al ser el Instituto Nacional Electoral, el facultado constitucional y legalmente para llevar a cabo todas las actividades concernientes al padrón electoral y la lista nominal de electores, las conductas que infrinjan la normativa que los regula —al padrón electoral y la lista







nominal de electores—, corresponde conocerlas a dicho órgano nacional y en su momento a la Sala Regional Especializada.

- Conforme al régimen sancionador previsto en el Libro Octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las diversas conductas presuntamente infractoras del orden jurídico electoral pueden ser conocidas mediante dos vías procesales, a saber, el procedimiento especial sancionador y el procedimiento ordinario sancionador.
- Durante los procesos electorales (federal o local), las presuntas infracciones a lo previsto a la normativa electoral deben conocerse a través del procedimiento especial sancionador, porque al tener la naturaleza de procedimiento sumario constituye el medio idóneo para resolver, en el menor tiempo posible, la infracción denunciada.
- Sin embargo, dado que en algunos casos la cuestión alegada ya no puede incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral, resulta viable conocer de tales cuestiones mediante el procedimiento ordinario sancionador.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-227/2015, SUP-REP-238/2015, SUP-REP-169/2016 y SUP-REP-8/2017.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-492/2015 y SUP-REP-551/2015 consideró que la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral, siempre que no incida en algún proceso electoral, se debe conocer a través de un procedimiento ordinario sancionador, a fin de contar con plazos más amplios para su instrumentación, así como la posibilidad de allegarse mayores elementos de convicción.

Por el contrario, cuando la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral se comete durante el proceso electoral federal o local, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, de existir interdependencia entre las conductas denunciadas, aunque alguna sea competencia de la autoridad local, si los hechos denunciados involucran violaciones que son competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, como cuando se denuncia mal uso del padrón electoral, lo procedente es que dicha autoridad conozca de manera íntegra de la queja correspondiente.

(...)"

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral)

Establecido lo anterior, resulta evidente para esta autoridad que, en el caso, es procedente el sobreseimiento, toda vez que sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, numeral 1, inciso d), en adminiculación con el numeral 290,







numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44, numeral 2, fracción IV y numeral 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral de Coahuila.

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 289.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a el presente Código.

Artículo 290.

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, Artículo 44.

 $\label{lem:procedencia} \textit{Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.}$

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral)



En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 259, 289, 290 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila aplicables al caso en concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se SOBRESEE el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el número de expediente DEAJ-O/POS/029/2018, iniciado de oficio por esta autoridad en contra de Jaime Alejandro Díaz Colunga, por la presunta omisión en la entrega de las listas nominales de electores con fotografía proporcionadas para la jornada electoral del cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del marco del proceso electoral ordinario 2016-2017; por las causas analizadas y valoradas en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, lo anterior sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese personalmente al denunciado, en el domicilio que obra en autos del presente procedimiento.

TERCERO. De conformidad con el artículo 44, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por ser esta la autoridad competente, por lo que deberá remitírsele el expediente respectivo.

CUARTO. Se declara la nulidad de todo lo actuado en el expediente DEAJ-0/POS/029/2018.

QUINTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.



Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de

Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahulla